



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez
2024-00188

RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-398
29 de julio de 2024.

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 29 de julio de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 24 de julio de 2024, se recibió escrito suscrito por HÉCTOR OVIEDO COLLAZOS, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-373 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Octavo Administrativo Oral de Ibagué - Tolima.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial en el trámite del proceso No. 73001-23-00-000-2015-0143-00.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por HÉCTOR OVIEDO COLLAZOS, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto de fecha 24 de julio de junio de 2024, dispuso oficiar a la Doctora DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS, Jueza Octava Administrativa Oral de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-2466 del 24 de julio de 2024, requiriéndose a la Doctora DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS, Jueza Octava Administrativa Oral de Ibagué, para que por escrito dé las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 423 del 25 de julio de 2024, la Doctora DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS, Jueza Octava Administrativa Oral de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida procedió a informar que en su despacho se encuentra el proceso de la acción popular con radicación No. 73001-23-00-000-2015-0143-00, procediendo a informar el trámite dado al expediente y a las actuaciones desplegadas

incluso de oficio por parte del Despacho, en aras de que se dé cumplimiento a lo ordenado en el fallo de la acción popular, resalta que se han adelantado 3 incidentes de desacato en donde se han sancionado a los responsables de su cumplimiento.

Informa que el último incidente de desacato y la sanción emitida allí en contra de ÉRIKA MELISSA PALMA HUERTAS en su calidad de gerente de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado —IBAL S.A. E.S.P., fue confirmado por el Tribunal Administrativo del Tolima en auto de fecha 29 de febrero de 2024 encontrándose en la secretaría para el trámite administrativo respectivo.

Así mismo indica que hasta el día 24 de julio de 2024 el quejoso, en calidad de vicepresidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Bárbara, allegó escrito similar con el presentado en el trámite de la vigilancia judicial administrativa, por lo cual ingresará al Despacho para impartir el trámite que legalmente corresponda.

Por todo lo anterior, señala que no existe merito alguno para iniciar la vigilancia requerida por el quejoso dentro del trámite de la acción popular y de los incidentes de desacato, más cuando este último no hace referencia a alguna mora judicial u omisión alguna respecto al trámite impartido en el expediente, y cuando al ciudadano sin ser parte reconocida en el proceso, se le ha permitido participar de las diligencias adelantadas y se le comunican actualmente todas las providencias emitidas por la instancia, siendo que solamente hasta el día de ayer presenta un escrito al cual se le impartirá trámite en los términos de ley una vez ingrese al despacho.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por HÉCTOR OVIEDO COLLAZOS.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS, Jueza Octava Administrativa Oral de Ibagué, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado curso acción popular bajo radicado 73001333300820150014300.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite del proceso No. 73001-23-00-000-2015-0143-00.

Por su parte, la Doctora DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS, Jueza Octava Administrativa Oral de Ibagué, informó: **i)** que al interior de la acción popular con numero de radicado 2015-00143 y de los incidentes de desacato propuestos, a cada uno de estos se le ha dado el trámite debido más cuando en los tres incidentes se han sancionado y confirmado su sanción por parte del Tribunal Administrativo del Tolima; **ii)** que respecto al último incidente de desacato, el Tribunal Administrativo del Tolima en auto de fecha 29 de febrero de 2024 confirmó la sanción impuesta en contra de la gerente de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado —IBAL S.A. E.S.P. y actualmente encontrándose en la secretaría para el trámite administrativo respectivo; **iii)** que el quejoso aportó solicitud el 24 de julio del año en curso, la cual es similar a la presentada en la vigilancia judicial administrativa, por lo cual el proceso ingresó al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que no se encontró mora judicial en el trámite dado al expediente respecto de la petición radicada el 24 de julio de 2024, al respecto debe tenerse en cuenta que dicha solicitud fue incoada el mismo día de radicación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, por lo cual el término que tiene la funcionaria judicial requerida para dar contestación no se encuentra vencido, así mismo tampoco se configuró mora judicial en el último incidente de desacato, destacando que el mismo fue tramitado en debida forma, pues el Tribunal Administrativo del Tolima confirmó la sanción allí impuesta, encontrándose a la fecha de la presente decisión al despacho, para que la jueza vinculada provea de conformidad.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS, Jueza Octava Administrativa Oral de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor HÉCTOR OVIEDO COLLAZOS en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS, Jueza Octava Administrativa Oral de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

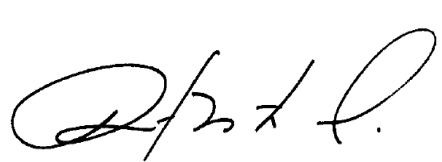
ARTÍCULO 3°. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los veinte nueve (29) días del mes de julio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada
ASDG/apos


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado